



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° -Edificio Nemqueteba
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., CINCO (05) DE MAYO DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: GLORIA EMILCE RAMIREZ SANCHEZ

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO RAMIREZ SANCHEZ

RADICADO: 1100131100032021 00205

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 21 de Abril de 2021, proferida por la Comisaría Catorce de Familia Los Mártires de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora GLORIA EMILCE RAMIREZ SANCHEZ, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Catorce de Familia Los Mártires de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor LUIS ALEJANDRO RAMIREZ SANCHEZ.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 13 de Mayo de 2020, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor LUIS ALEJANDRO RAMIREZ SANCHEZ, abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal o psicológica, contra GLORIA EMILCE RAMIREZ SANCHEZ en cualquier lugar donde se llegare a encontrar, por escrito, por teléfono, a través de las redes sociales, mensajes de texto, whatsapp, etc., protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perjudiquen la paz o tranquilidad en cualquier lugar en donde se llegare a encontrar la accionante; asistir a su costa proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca es-os servicios, con el objeto de mejorar su comunicación, manejar sus emociones. encontrar formas pacíficas de resolver sus conflictos y evitar la violencia bajo toda circunstancia, entre otros. (fls.26,27, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor LUIS ALEJANDRO RAMIREZ SANCHEZ, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl.79, cd.3)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante, en donde indicó que los días 28 y 29 de marzo de 2021, el accionado la agredió verbal y psicológicamente, con palabras ofensivas gritándole “que yo era una loca, una demente, una mantenida, una enferma mental, que requiero un sanatorio” porque ella defendió al padre a quien estaba agrediendo verbalmente diciéndole que no iba a pagar los servicios. La denunciante indicó que “el lunes 29 de marzo de 2021, mi hermano sobre el medio día, se estaba duchando, duro una hora desperdiciando el agua y mi papá le golpeo la puerta del baño y le dijo que por lo menos sino colabora que no gastara tanta agua y yo le dije que colaborara y que no gastara agua y mi hermano golpeo la puerta del baño y empezó a decirme lo mismo que me dijo el domingo, loca, demente y empieza a burlarse y mi papa se le subió la tensión y yo le dije a mi hermano que iba a llamar a la policía, porque mi papa se alteró y mi papá es un paciente epoc. Yo llame a la policía y ellos escucharon como me gritaba Luis Alejandro e inmediatamente los policías llegaron a la casa y yo estaba ya con mi papá en la calle y el policía trato de calmar a mi padre y yo envíe esos videos a la Fiscalía. Llegaron los policías y empezaron a hablar con mi hermano y yo empecé a grabar y a pesar de que los agentes de la policía estaban, me siguió mi hermano, insultando”. (fls.80, 81 y 82, cd.3)

Informe secretarial del primer incidente a la medida de protección N°76-2020 - RUG 14120236. (fl.83, cd.3)

Admisión del incidente de incumplimiento, auto del 30 de abril de 2021. (fls.84, 85, cd.3)

Denuncia penal por violencia intrafamiliar ante Fiscalía, RUG 14120236 M.P. 76-2020 N.C.No.110016500141202102538. (fls.89 a 91, cd.3)

Informe secretarial, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de abril de 2021, señala fecha para adelantar audiencia el miércoles 21 de abril de 2021. (fl95, cd.3)

Solicitud de copias dentro del proceso M.P.76-2020 por parte de la Fiscalía. (fls.99,102, cd.3)

Informe secretarial, autorizando copias a la Fiscalía por correo electrónico. (fls.101,102, cd.3)

Audiencia del 21 de abril de 2021, se abre la diligencia con la comparecencia de las dos partes. La parte accionante se ratificó en los hechos denunciados cuando indicó que "si es cierto y no deseo continuar con el trámite porque para mí es un desgaste, estuve hablando con una psicológica delegada de la casa de justicia de protección de la mujer y ella me dio unas pautas, una orientación y me pareció la más adecuada para tratar de calmar la situación, pienso que es lo más viable para no perjudicar a mi hermano y a mí misma y veo que es lo mejor para poder salir de esta situación". En atención a que es obligación de la Comisaría de Familia verificar el cumplimiento de las órdenes de protección, se dio continuidad a la audiencia, otorgando la palabra al incidentado para que manifestara los descargos frente a los hechos que se endilgan, a lo cual refirió que "Le dije que era una loca, eso sí fue cierto, por la forma de actuar de ella hacia mi persona. Le dije que era una persona demente, no le dije que requería un sanatorio. Me referí exactamente a ella de la misma forma en que ella se refirió a mí y ella actuó con gritos." También indicó que no asistió al tratamiento terapéutico ordenado en la medida de protección expresando. "No, por obvias razones pandemia y por un poco de tiempo, falta de tiempo realmente."

La Comisaría realizó la revisión de antecedentes y valoró las pruebas aportadas por la parte incidentante con la ratificación de los hechos, la denuncia de incumplimiento a la medida de protección que interpusiera y la aceptación de los hechos endilgados por parte del accionado, teniéndose así un acercamiento a la dinámica relacional entre las partes en conflicto, del cual se puede inferir el incumplimiento a la medida de protección por parte del implicado, toda vez que lesionó la integridad psicológica de la incidentante, violencia que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime si se tiene en cuenta que a favor de la víctima existen unas medidas de protección impuesta

por la Comisaría en virtud de los hechos de violencia que antecedieron a los aquí descritos, los cuales incumpliera.

La Comisaría estableció los presupuestos procesales del caso concreto a resolver, realizó las consideraciones pertinentes bajo los parámetros de un marco legal y constitucional, resolviendo finalmente, declarar el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, sancionándolo con la multa establecida como quiera que lesione la integridad emocional y psicológica de la querellante, así mismo, reiteró al accionado la vinculación a tratamiento terapéutico, a fin de que adquiera herramientas que le permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación, generar cambios a nivel individual y familiar y demás que el profesional tratante considere pertinente. (fls.103 a 111, cd.3)

Con lo anteriormente expuesto, la solicitud de incumplimiento que interpusiera la denunciante, la denuncia penal por violencia intrafamiliar ante Fiscalía, la valoración de los hechos en conjunto, adosado las manifestaciones de ambas partes, se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor LUIS ALEJANDRO RAMIREZ SANCHEZ. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por LUIS ALEJANDRO RAMIREZ SANCHEZ, en contra de la incidentante, señora GLORIA EMILCE RAMIREZ SANCHEZ y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º

Teléfono 2863247

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Veintiuno (21) de Abril de 2021, proferida por la COMISARIA CATORCE DE FAMILIA LOS MARTIRES de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por GLORIA EMILCE RAMIREZ SANCHEZ, en contra de LUIS ALEJANDRO RAMIREZ SANCHEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **26** HOY **06** DE MAYO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA